

RIO GALLEGOS, 24 de enero de 2020

**VISTO:**

El Expediente Nro. 915.989/2020, por el que se propicia establecer un nuevo régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y

**CONSIDERANDO:**

Que, los arts. 10 incisos n) y o) y 12 inciso b) del Código Fiscal –Ley Nro. 3486 y sus modificatorias- establecen las facultades de esta Agencia y del Director Ejecutivo de reglamentar la situación de los contribuyentes y responsables frente a la administración fiscal, así como dictar normas relativas a la creación, actuación y supresión de agentes de recaudación, retención, percepción y/o información.

Que, razones de administración tributaria vinculadas con el objetivo de captar de manera precisa y adecuada el giro económico y la situación fiscal de cada sujeto obligado, en el marco de operaciones cuyo pago es realizado mediante la utilización de las actuales tecnologías informáticas, ameritan la implementación de un nuevo régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que la implementación del nuevo régimen de retención que se propicia contribuirá a modernizar y optimizar las tareas de gestión, administración y cobro del impuesto.

Que obra agregado Dictamen Legal Nro. 044/2020 de la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Legales de esta Agencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones establecidas en el Código Fiscal Ley Nro. 3486, la Ley Nro. 3.470 de Creación de la Agencia y el Decreto Nro. 0035/19 de designación como Director Ejecutivo del suscripto.

**POR ELLO:**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO  
DE LA AGENCIA SANTACRUCEÑA DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**Régimen de retención**

**ARTÍCULO 1º.** Establecer un régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el marco del cual deberán actuar como agentes los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que presten servicios tendientes a facilitar la gestión o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos; a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros, utilizando:

- a) una plataforma o sitio web; y/o
- b) aplicaciones informáticas que permitan conectar distintos medios de pago a dispositivos móviles; y/o
- c) cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet, u otros medios de comunicación electrónica o digital.

**Sujetos pasibles de retención**

**ARTÍCULO 2º.** Serán pasibles de retención:

- 1) Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el padrón que Agencia pondrá a disposición de los Agentes, que realicen ventas de cualquier tipo de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios cuyo pago se efectuó a través de alguno de los medios previstos en el artículo 1º; y
- 2) Los sujetos no incluidos en el padrón mencionado en el inciso anterior, que realicen ventas de cualquier tipo de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios cuyo pago se efectuó a través de alguno de los medios previstos en el artículo 1º, en tanto se verifiquen las siguientes condiciones, de manera conjunta:
  - a) Superen la cantidad de cinco (5) operaciones por mes calendario con adquirentes o prestatarios con domicilio denunciado, real o legal en la Provincia de Santa Cruz.
  - b) Superen el monto total mensual de pesos doce mil quinientos (\$12.500.-).

El cumplimiento de los parámetros indicados en este inciso deberá ser evaluado por el agente de retención al último día del mes calendario inmediato anterior. A tal fin deberá considerar únicamente las operaciones en las cuales él hubiera intervenido.

**Sujetos pasibles de retención. Exclusiones.**

**ARTÍCULO 3º.** Se encuentran excluidos como sujetos pasibles de retención quienes se encuentren debidamente inscriptos como agentes de retención del presente régimen.

**Operaciones sujetas a retención**

**ARTÍCULO 4º.** La retención deberá practicarse sobre los pagos que se efectúen a través de alguno de los medios previstos en el artículo 1º, por las operaciones mencionadas en el artículo 2º, según corresponda en cada caso de acuerdo a lo allí previsto.

**Monto sujeto a retención**

**ARTÍCULO 5º.** La retención deberá calcularse aplicando la alícuota correspondiente sobre el monto total del pago realizado.

**Alícuota**

**ARTÍCULO 6º.** A fin de liquidar la retención se deberá aplicar, sobre el monto mencionado en el artículo anterior la alícuota respecto del padrón de contribuyentes que esta Agencia pondrá a disposición de los agentes de retención.

La Agencia establecerá la alícuota aplicable a cada contribuyente incluido en el padrón que estará conformada por diez (10) grupos, de acuerdo a lo siguiente:

LETRA	ALÍCUOTA
A	0,00
B	0,20
C	0,50
D	0,75
E	1,00
F	1,25
G	1,50
H	2,00
I	2,5
J	3

Los contribuyentes que no estén incluidos en el padrón informado por la Agencia, que cumplan con los parámetros establecidos en el art. 2 inciso 2) estarán sujetos a la alícuota correspondiente a la LETRA J (3,00%).

#### **Oportunidad**

**ARTÍCULO 7°.** El Agente deberá practicar la retención en oportunidad de realizar los pagos de las recaudaciones, rendiciones periódicas o liquidaciones al sujeto pasible de la recaudación, lo que fuera anterior.

#### **Carácter de pago a cuenta de lo recaudado**

**ARTÍCULO 8°.** El monto efectivamente abonado en función de la retención tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado.

Al vencimiento de la obligación fiscal dichos sujetos podrán computar, a cuenta de la misma, aquellas retenciones sufridas en el mes correspondiente al anticipo mensual declarado.

Cuando la retención no sea declarada de conformidad a lo previsto en el párrafo anterior, el importe retenido sólo podrá ser computado como pago a cuenta del impuesto mediante la rectificación de la declaración jurada.

#### **Saldos.**

**ARTÍCULO 9°.** Cuando los importes retenidos no alcancen a cubrir el monto del anticipo del contribuyente en el lapso al que fueran imputables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, dicho sujeto deberá ingresar la diferencia resultante dentro del plazo general fijado para el pago del anticipo correspondiente a ese lapso.

Cuando las retenciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

#### **Declaración e ingreso de lo recaudado**

**ARTÍCULO 10°.** Los agentes de recaudación deberán ingresar el importe de lo recaudado y suministrar a la Agencia, con carácter de declaración jurada, la información concerniente a las retenciones efectuadas, con una periodicidad mensual, dentro de los plazos establecidos en la Resolución General CA Nro. 12/2019 de la Comisión Arbitral -cronograma de vencimientos del Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR)-.

#### **Actuación de los agentes de conformidad con otros regímenes**

**ARTÍCULO 11°.** En los casos en que, respecto de una misma operación, corresponda actuar simultáneamente conforme el régimen que por la presente se regula y los regímenes especiales de retención para tarjetas de compra o crédito, o sobre las acreditaciones bancarias, corresponderá efectuar la recaudación únicamente por los dos últimos regímenes mencionados.

Los agentes comprendidos en la presente no deberán practicar retenciones por el régimen general de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto de las operaciones alcanzadas por este régimen.

#### **Inscripción de los agentes de recaudación. Actuación y cese.**

**ARTÍCULO 12°.** Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención de conformidad con lo previsto en este régimen deberán formalizar su inscripción en ese carácter hasta el 31 de marzo de 2020

a través del procedimiento que establece la Agencia, y deberán comenzar a actuar como tales a partir del 1° de abril del mismo año.

Los sujetos mencionados que reúnan las condiciones para actuar como agentes de retención de este régimen con posterioridad al 31 de marzo de 2020 deberán inscribirse hasta el último día hábil del mes en el que suceda tal circunstancia, y deberán comenzar a actuar a partir del primer día hábil del mes inmediato posterior a aquel en el cual corresponda formalizar su inscripción.

Los sujetos que, después de inscriptos como agentes de retención, dejaren de reunir las condiciones establecidas para actuar como tales, deberán formalizar su cese en tal carácter a través del procedimiento establecido por la Agencia.

**RESOLUCIÓN GENERAL ASIP Nro. 021 / 2020.-**